LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL RESPECTO A LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN MATERIA PENAL POR NO UTILIZACIÓN DE MECANISMOS DE DEFENSA

JORGE LUIS COLLAZOS POSADA

ROBERTO HERNAN PEREZ SALAZAR

UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA-UCEVA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y HUMANÍSTICAS
PROGRAMA DE DERECHO
TULUÁ – VALLE
2018

LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL RESPECTO A LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN MATERIA PENAL POR NO UTILIZACIÓN DE MECANISMOS DE DEFENSA

JORGE LUIS COLLAZOS POSADA

ROBERTO HERNAN PEREZ SALAZAR

MONOGRAFÍA DE GRADO

DR. HAROLD MORA CAMPO
DIRECTOR

UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA-UCEVA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y HUMANÍSTICAS
PROGRAMA DE DERECHO
TULUÁ - VALLE
2018

NOTA DE ACEPTACIÓN

_____

_____

_____

_____

_____

_____

_____

FIRMA DEL JURADO

_____

FIRMA DEL JURADO

_____

FIRMA DEL JURADO

Tuluá, Valle del Cauca. Febrero de 2018

DEDICATORIA

A Dios Todopoderoso, a mi familia que han estado desde el inicio de mi vida apoyándome, por eso hoy llego a cumplir esta primera de esta etapa profesional en mi vida.

JORGE LUIS COLLAZOS POSADA

A Dios quien me bendice a diario, gracias por la salud y trabajo. Mi familia de igual forma es muy importante sin ellos no sería quien soy hoy.

ROBERTO HERNAN PEREZ SALAZAR

AGRADECIMIENTOS

Los autores presentamos agradecimientos:

Al Dr. HAROLD MORA CAMPO, Director de monografía de grado, que fue el apoyo incondicional durante todo este proceso, sirviéndonos de guía cada vez con sus asesorías, infinitos agradecimientos.

A los demás docentes que nos guiaron en la elaboración de este trabajo.

CONTENIDO

Pág.

INTRODUCCIÓN 11

1. TITULO 12

2. DEFINICIÓN DEL PROBLEMA 13

2.1 DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA 13

2.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA 16

3. OBJETIVOS 17

3.1 OBJETIVO GENERAL 17

3.1.1 OBJETIVOS ESPECÍFICOS 17

4. JUSTIFICACIÓN 18

5. MARCO REFERENCIAL 19

5.1 MARCO TEÓRICO 19

5.2 MARCO CONCEPTUAL 21

5.3 MARCO LEGAL 22

6. DISEÑO METODOLÓGICO 24

6.1 MÉTODO 24

6.2 ENFOQUE 24

6.3 TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS 24

6.4 TÉCNICAS DE ANÁLISIS 24

6.4.1 Análisis documental.. 24

6.4.2 Análisis jurisprudencial.. 24

7. CAPITULO I. EL MECANISMO DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO Y EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL 26

7.1 LA ACCIÓN DE TUTELA 26

7.2 EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL 29

8. CAPITULO II. LAS SENTENCIAS MÁS NOTABLES EN CUANTO A LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN MATERIA PENAL POR NO UTILIZACIÓN DE MECANISMOS DE DEFENSA 32

8.1 SENTENCIA T 567 DE 1998. EXPEDIENTE T-168396 34

8.1.1 Reseña. 34

8.1.2 Identificación del Texto. 34

8.1.3 Reseña del Caso. 34

8.1.4 El Problema Jurídico. 36

8.1.5 Reseña Sobre la Decisión. 36

8.2 SENTENCIA T 008 de 1998. Expediente T-145292 37

8.2.1 Reseña. 37

8.2.2 Identificación del Texto. 37

8.2.3 Reseña del Caso. 37

8.2.5 Reseña Sobre la Decisión. 38

8.3 SENTENCIA T 083 de 1998. Expediente T-149853 39

8.3.1 Reseña. 39

8.3.2 Identificación del Texto. 39

8.3.3 Reseña del Caso. 40

8.3.4 El Problema Jurídico. 40

8.3.5 Reseña Sobre la Decisión. 40

8.4 SENTENCIA T 162 de 1998. Expediente T-149814 41

8.4.1 Reseña. 41

8.4.2 Identificación del Texto. 41

8.4.3 Reseña del Caso. 42

8.4.5 Reseña Sobre la Decisión. 42

8.5 SENTENCIA T 573 de 1997. Expediente T-133.063 43

8.5.1 Reseña.....43
8.5.2 Identificación del Texto.....43
8.5.3 Reseña del Caso.....43
8.5.4 El Problema Jurídico. 44
8.5.5 Reseña Sobre la Decisión.....44
8.6 SENTENCIA T 378 de1997. Expediente T-121299.....45
8.6.1 Reseña.....45
8.6.2 Identificación del Texto.....45
8.6.3 Reseña del Caso.....45
8.6.4 El Problema Jurídico.. 46
8.6.5 Reseña Sobre la Decisión.....46
8.7 SENTENCIA SU 111 de 1997. Expediente T-107601 48
8.7.1 Reseña.....48
8.7.2 Identificación del Texto.....48
8.7.3 Reseña del Caso.....48
8.7.4 El Problema Jurídico. 48
8.7.5 Reseña Sobre la Decisión.....49
8.8 SENTENCIA T 055 de 1994. Expediente T- 22923.....48
8.8.1 Reseña.....50
8.8.2 Identificación del Texto.....50
8.8.3 Reseña del Caso.....50
8.8.4 El Problema Jurídico. 51
8.8.5 Reseña Sobre la Decisión.....52
9. CAPITULO III. LA POSICIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL A TRAVÉS DE SUS SENTENCIAS DE TUTELA EN CUANTO A LA PROCEDENCIA DE LA MISMA EN MATERIA PENAL POR NO UTILIZACIÓN DE MECANISMOS DE DEFENSA.....53
9.1 LINEA JURISPRUDENCIAL.....54

9.1.1 Problema Jurídico. 54
9.1.2 Sentencia Arquimédica. 54
9.1.3 Ingeniería Reversa 54
9.1.4 Nicho Citacional. 54
9.1.5 Tipos de Sentencias 55
9.2 Análisis de La Línea Jurisprudencial 57
10. CONCLUSIÓN 60
BIBLIOGRAFÍA 63

LISTA DE TABLAS

Pág.

Tabla 1. Sentencias Seleccionadas 32

Tabla 2. Gráfico de la Línea Jurisprudencial 56

INTRODUCCIÓN

La presente monografía de grado tiene como propósito elaborar la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional respecto a la procedencia de la acción de tutela en materia penal por no utilización de mecanismos de defensa.

Este estudio consta de tres capítulos: El primer capítulo consta de Analizar el mecanismo de la acción de tutela en el ordenamiento jurídico colombiano y el principio de favorabilidad penal. Es un capitulo introductorio que permite conocer sobre la acción de tutela, así como también del principio de favorabilidad en materia penal.

En el Segundo capítulo Identificar las sentencias más notables en cuanto a la procedencia de la acción de tutela en materia penal por no utilización de mecanismos de defensa, contiene un breve análisis de las sentencias T 055 de 1994 (Sentencia Fundadora de Línea); T-567 de 1998 (Sentencia Arquimédica) proferidas por la Corte Constitucional y otras relevantes en el tema.

Y en el Tercer capítulo Determinar la posición de la Corte Constitucional a través de sus sentencias de tutela en cuanto a la procedencia de la misma en materia penal por no utilización de mecanismos de defensa. Finalmente se establece la posición de la Corte y se señalan las sentencias arquimédica y fundadora de línea, de igual forma se mencionan la sentencia hito y otras sentencias dominantes confirmadoras.

A manera de conclusión se presentan los resultados obtenidos y la forma en que la Corte Constitucional ha venido tratando en sus pronunciamientos el tema de la procedencia de la tutela teniendo en cuenta el principio de favorabilidad cuando la defensa no interpone los recursos por negligencia o descuido.

1. TITULO

LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL RESPECTO A LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN MATERIA PENAL POR NO UTILIZACIÓN DE MECANISMOS DE DEFENSA.

2. DEFINICIÓN DEL PROBLEMA

La definición del problema consta de la descripción del mismo, junto con la respectiva formulación o pregunta de investigación.

2.1 DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

El mecanismo de la Acción de Tutela se crea bajo la Constitución Política de Colombia en 1991, teniendo como desarrollo legislativo el Decreto 2591 de 1991, y como Decreto Reglamentario el 306 de 1992. Desde ese entonces la Corte Constitucional ha sido el organismo encargado que a través de jurisprudencia hace las claridades respecto de temas entorno a ella. Constitucionalmente se encuentra en el artículo 86, el cual establece:

> Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.[1]

[1] CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Articulo 86. En línea. Consultada el 23 de mayo de 2017. Disponible en internet: http://www.constitucioncolombia.com/titulo-2/capitulo-4/articulo-86

Según Gallego, Rodríguez y Naranjo, "la acción de tutela ha servido para la protección de los derechos humanos de personas vinculadas a procesos penales"[2], tales como las sentencias de tutela proferidas para:

1. Proteger el derecho de defensa de un condenado que carecería de asistencia jurídica para interponer un recurso de revisión.
2. Proteger los derechos fundamentales al debido proceso y a la pronta administración de justicia de un imputado a quien afectaba la dilación injustificada de un juez para emitir un pronunciamiento judicial.
3. Proteger el derecho a la libertad de una persona a quien se le impidió beneficiarse de una decisión favorable de hábeas corpus.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-543 de 1992. M.P Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO "declaró inexequibles los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, normas que consagraban la posibilidad de presentar tutela contra providencias judiciales y fallos ejecutoriados. En esa oportunidad la Corte Constitucional fijó como regla, la improcedencia de la tutela contra providencias que pongan fin a un proceso y, determina como excepción, la procedencia de la tutela contra actuaciones de hecho en que incurran los funcionarios judiciales"[3]

Adicionalmente la jurisprudencia de la Corte Constitucional a través de Sentencia T-396 de 2014 ha sostenido que "la acción de tutela solo procede cuando el afectado no

[2] GALLEGO, RODRÍGUEZ Y NARANJO. procedencia de la tutela por vulneración del principio de favorabilidad en materia penal por no utilización de mecanismos de defensa. En línea. Consultada el 29 de mayo de 2017. Disponible en internet: http://repository.udem.edu.co/bitstream/handle/11407/1114/Procedencia%20de%20la%20tutela%20por%20vulneraci%C3%B3n%20del%20principio%20de%20favorabilidad%20en%20materia%20penal%20por%20no%20utilizaci%C3%B3n%20de%20mecanismos%20de%20defensa.%20Sentencias%20de%20la%20corte%20constitucional%20expedidas%20a%20la%20luz%20de%20la%20sentencia%20t-567%20d.pdf?sequence=1

[3] COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C 543 de 1992. Magistrado Ponente: Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO En línea. Consultado el 15 de Junio de 2017. Disponible en internet: http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/1992/C-543-92.htm

disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que ese recurso deba ser utilizado como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"[4];

"En el caso de evitar un perjuicio irremediable opera solamente de manera transitoria, pudiéndose eventualmente declarar una nulidad para subsanar la violación de una garantía fundamental"[5].

La Corte Constitucional desde la SU-111 de marzo 6 de 1997 ha expresado la improcedencia de la acción de tutela frente a sentencias ejecutoriadas, de la siguiente forma: "Si existiendo el medio judicial, el interesado deja de acudir a él y además pudiendo evitarlo permite que su acción caduque, no podrá más tarde apelar a la acción de tutela para exigir el reconocimiento o respeto de un derecho suyo. En este caso, tampoco la acción de tutela podría hacerse valer como mecanismo transitorio, pues esta modalidad procesal se subordina a un medio judicial ordinario que sirva de cauce para resolver de manera definitiva el agravio o lesión constitucional"[6].

De acuerdo con Gallego, Rodríguez y Naranjo en su trabajo de grado denominado "PROCEDENCIA DE LA TUTELA POR VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN MATERIA PENAL POR NO UTILIZACIÓN DE MECANISMOS DE DEFENSA" Se ha evidenciado un vacío en la regulación de la acción de tutela y es lo referente al principio de favorabilidad en materia penal, cuando se ha ejecutoriado una providencia judicial y no se interpuso el recurso de apelación por negligencia del abogado defensor.

---

[4] COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 396 de 2014. Magistrado Ponente: Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO. En línea. Consultado el 22 de Junio de 2017. Disponible en internet: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-396-14.htm

[5] Op cit. Gallego, Rodríguez y Naranjo. Pág. 4

[6] COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU 111 de 1997 Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. En línea. Consultado el 22 de Junio de 2017. Disponible en internet: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/SU111-97.htm

Esto ocurre en el evento que si existía otro medio de defensa, el cual no fue ejercido en debido tiempo, y que por ende al no haberse interpuesto dicho recurso, se le ocasiona un perjuicio irremediable a la persona ya que se le prolonga la privación de la libertad.

Conforme a lo anterior la procedencia de la acción de tutela para la protección del principio de favorabilidad penal es restrictiva, pero solo en el evento de que si existiera otro medio de defensa, pero no ejercido en debido tiempo.

Si bien es notorio que existen pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional Colombiana entorno al tema, y ante la observancia de vulneración al principio de favorabilidad penal, en casos de que no se presenten los mecanismos de defensa y se perjudique a la persona, se considera merece especial protección por tratarse de un derecho fundamental, tal como lo menciona la Sentencia C 371 de 2011 que el principio de favorabilidad se encuentra "Consagrado como un principio rector del derecho punitivo, que forma parte integral del debido proceso penal y se contempla como derecho fundamental intangible y de aplicación inmediata"[7]

2.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

Es por lo anterior que se formula la pregunta de investigación:

¿cuál es la posición actual de la Corte Constitucional respecto a la procedencia de la acción de tutela por vulneración del principio de favorabilidad penal, cuando no se interpusieron oportunamente los recursos ordinarios de apelación y reposición por negligencia de la defensa?

[7] COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C 371 de 2011 Magistrado Ponente: Dr. LUÍS ERNESTO VARGAS SILVA. En línea. Consultado el 23 de Junio de 2017. Disponible en internet: http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-371-11.htm

3. OBJETIVOS

3.1 OBJETIVO GENERAL

- Identificar la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional respecto a la procedencia de la acción de tutela en materia penal por no utilización de mecanismos de defensa

3.1.1 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Analizar el mecanismo de la acción de tutela en el ordenamiento jurídico colombiano y el principio de favorabilidad penal.

- Identificar las sentencias más notables en cuanto a la procedencia de la acción de tutela en materia penal por no utilización de mecanismos de defensa.

- Determinar la posición de la Corte Constitucional a través de sus sentencias de tutela en cuanto a la procedencia de la misma en materia penal por no utilización de mecanismos de defensa.

4. JUSTIFICACIÓN

Con esta investigación se pretende elaborar la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional respecto a la procedencia de la tutela en materia penal por no utilización de mecanismos de defensa; se hace necesario realizar este trabajo investigativo-jurisprudencial porque primero, en materia penal el sindicado o condenado al tener la sentencia ejecutoriada y no contar con otros medios de defensa y en el caso de que no se haya utilizado mecanismos de defensa en su momento cabe preguntarse si la acción de tutela es el mecanismo idóneo.

Segundo: El interés motivacional en el área penal por parte de los suscritos estudiantes.

Se aplicará la metodología del Doctor Diego Hernán López Medina la cual implementa en sus libros: Interpretación Constitucional y el Derecho de los Jueces, y es muy importante para construir líneas jurisprudenciales.

Este tema es de importancia toda vez que frente a la temática propuesta se puede dar un aporte significativo académicamente sobre la procedencia de la acción de tutela en este caso. La Biblioteca de la Universidad contará con un documento actual vigente en materia penal-constitucional para los futuros abogados Ucevistas o para cualquier persona que quiera ilustrarse en el tema.

5. MARCO REFERENCIAL

El marco referencial de la presente monografía incluye: el marco teórico donde se tiene el principio de favorabilidad y se menciona la posición de Gallego Montoya, et al[8] a través de estudio jurisprudencial. El marco conceptual donde se tratan conceptos relevantes y finalmente se tiene un marco legal donde se menciona la normatividad nacional.

5.1 MARCO TEÓRICO

El principio de favorabilidad se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política; en el ordenamiento jurídico recoge ese precepto en el 6° del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 del 2004) el cual establece:

> **Artículo 6º.** Legalidad. Nadie podrá ser investigado ni juzgado sino conforme a la ley procesal vigente al momento de los hechos, con observancia de las formas propias de cada juicio.
>
> La ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.
>
> Las disposiciones de este código se aplicarán única y exclusivamente para la investigación y el juzgamiento de los delitos cometidos con posterioridad a su vigencia[9].

[8] GALLEGO, RODRÍGUEZ Y NARANJO. procedencia de la tutela por vulneración del principio de favorabilidad en materia penal por no utilización de mecanismos de defensa. En línea. Consultada el 29 de mayo de 2017. Disponible en internet: http://repository.udem.edu.co/bitstream/handle/11407/1114/Procedencia%20de%20la%20tutela%20por%20vulneraci%C3%B3n%20del%20principio%20de%20favorabilidad%20en%20materia%20penal%20por%20no%20utilizaci%C3%B3n%20de%20mecanismos%20de%20defensa.%20Sentencias%20de%20la%20corte%20constitucional%20expedidas%20a%20la%20luz%20de%20la%20sentencia%20t-567%20d.pdf?sequence=1

[9] COLOMBIA. LEY 906 DE 2004. En línea. Consultada el 01 de Febrero de 2018. Disponible en internet: http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=14787

Tanto el artículo 29 de la Constitución Política como la ley 906 de 2004 son normas que son obligatorias, prevalentes y que deben ser empleadas como criterios orientadores y de interpretación para las restantes.

Actualmente existe un vacío en la regulación de la acción de tutela y es lo referente al principio de favorabilidad en materia penal, cuando se ha ejecutoriado una providencia judicial y no se interpuso el recurso de apelación por negligencia del abogado defensor.

Gallego Montoya et al, a través de estudio jurisprudencial ha mencionado que es viable la acción de tutela porque "…la negligencia o descuido de un profesional del derecho, que no ejerció en debida forma su mandato, no puede alegarse en contra del actor, denegándole el derecho que tiene a que su pena se sujete a las normas establecidas para el efecto (principio de legalidad), valga anotar, no se le reconoció la pena más favorable, estando incluso la sentencia condenatoria ejecutoriada".[10]

Si bien ante esta situación y con el fin de saber el estado actual de la posición de la Corte Constitución frente a esta problemática penal se hará un trabajo jurisprudencial con el fin de tener certeza de conocer los pronunciamientos recientes, ya que si bien teóricamente no existe mucha documentación que dé respuesta a la pregunta: ¿cuál es la posición actual de la Corte Constitucional respecto a la procedencia de la acción de tutela por vulneración del principio de favorabilidad penal, cuando no se interpusieron oportunamente los recursos ordinarios de apelación y reposición por negligencia de la defensa?

[10] Gallego, Rodríguez y Naranjo. Op cit.

5.2 MARCO CONCEPTUAL

Acción de Tutela: "La acción de tutela consagrada en la Constitución colombiana de 1991 es, sin duda, uno de los dispositivos jurídicos más revolucionarios dentro la trayectoria del llamado nuevo constitucionalismo latinoamericano"[11].

Este mecanismo de protección de derechos fundamentales ha primordial y utilizada en el Derecho Penal.

Debido proceso: Cuando hablamos de debido proceso, estamos hablando, entre otros aspectos, de la materialización de los principios rectores del derecho penal, siendo uno de estos el de favorabilidad, principio que es de vital trascendencia a la hora de analizar los efectos de las diferentes normas que han tenido vigencia durante el proceso penal al que se vio sometido el individuo.[12]

Derecho a la defensa: "una primera aproximación nos conduce a concebir la defensa como «acción y efecto de defender o defenderse» que utiliza el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, o del significado forense utilizado por el mismo como razón o motivo que se alega en juicio para contradecir o desvirtuar la acción del demandante"[13]

Principio de favorabilidad penal: es uno de esos principios generales del sistema penal que desde la órbita constitucional conforma la estructura del debido proceso; es una herramienta orientada al logro de los fines de nuestro ordenamiento jurídico y a la

---

[11] CARRERA SILVA, Liliana. La acción de tutela en Colombia. *Rev. IUS* [online]. 2011, vol.5, n.27 [citado 2017-09-06], pp.72-94. Disponible en: <http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472011000100005&lng=es&nrm=iso>. ISSN 1870-2147

[12] GOMEZ PEREZ, Paulina. "El principio de favorabilidad en la jurisprudencia colombiana. En línea. 2015. Disponible en https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/204/MariaPaulina_GomezPerez_2012.pdf?sequence=1

[13] SUÁREZ CROTHERS, Christian, EL DERECHO A LA DEFENSA A LA LUZ DE LA REFORMA DEL PROCEDIMIENTO PENAL Ius et Praxis [en línea] 1999, 5: [Fecha de consulta: 6 de septiembre de 2017] Disponible en:<http://oai.redalyc.org/articulo.oa?id=19750114> ISSN 0717-2877

cual los operadores del sistema deben acudir para establecer las técnicas procedimentales a que se debe sujetar el derecho penal y el derecho procesal penal[14]

5.3 MARCO LEGAL

Esta investigación se enmarca dentro del Derecho penal y constitucional. Por ello se menciona tanto el Código de Procedimiento Penal, así como la constitución política por ser la acción de tutela el instrumento de protección de los indiciados o sentenciados, de igual forma constitucionalmente el principio de favorabilidad se encuentra consagrado.

La Constitución política, en su artículo 86 establece:

> Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública…[15]

De igual forma el Artículo 29 constitucional que consagra sobre el debido proceso.

> El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el

[14] FERNANDO VELASQUEZ, Manual de Derecho- Penal General, Tercera Edición, Ed. Temis, 2002. págs. 253 y ss.

[15] CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Articulo 86. En línea. Consultada el 23 de mayo de 2017. Disponible en internet: http://www.constitucioncolombia.com/titulo-2/capitulo-4/articulo-86

> mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso[16].

La Ley 906 de 2004, por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal, así como también la Sentencia C 371 de 2011, que menciona la importancia del principio de favorabilidad penal ante vulneración, la cual reitera pronunciamientos de la Sentencias anteriores en las que se manifiesta "hay que evaluar las circunstancias particulares de cada caso"[17]

[16] CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Artículo 29. En línea. Consultada el 23 de Octubre de 2017. Disponible en internet: http://www.constitucioncolombia.com/titulo-2/capitulo-1/articulo-29

[17] COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C 371 de 2011 Magistrado Ponente: Dr. LUÍS ERNESTO VARGAS SILVA. En línea. Consultado el 23 de Junio de 2017. Disponible en internet: http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-371-11.htm

6. DISEÑO METODOLÓGICO

6.1 MÉTODO

La investigación será de nivel documental, realizando un análisis de las sentencias mediante las cuales la Corte Constitucional colombiana se ha pronunciado sobre la procedencia de la acción de tutela en materia penal por no utilización de mecanismos de defensa.

6.2 ENFOQUE

La investigación tendrá un enfoque jurídico en materia penal, se aborda el mecanismo de la Acción de Tutela. También será cualitativa, debido a que se basa en el análisis de jurisprudencia constitucional colombiana que conduzcan a analizar el tema, identificando la posición de la Corte Constitucional a través de sus sentencias de tutela sobre la procedencia de la misma en materia penal por no utilización de mecanismos de defensa.

6.3 TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

En la recolección de datos se utilizarán fuentes primarias, significadas en análisis jurisprudenciales de sentencias de la Corte Constitucional; se realizará la búsqueda de sentencias por medio de la página de Relatoría de la Corte. Por otro lado, respecto a las fuentes secundarias, se recolectarán documentos de diferentes medios, es decir, documentos tanto digitales como físicos.

6.4 TÉCNICAS DE ANÁLISIS

6.4.1 Análisis documental. Se examinarán artículos, tesis, otras investigaciones mediante páginas Web de internet y otros documentos físicos.

6.4.2 Análisis jurisprudencial. Para la elaboración de la línea jurisprudencial y el análisis previo de la jurisprudencia de la Corte Constitucional se seguirá la metodología

del Doctor Diego H López Medina la cual implementa en sus libros: Interpretación Constitucional y el Derecho de los Jueces[18], consistente en localizar en la jurisprudencia de la Corte Constitucional la sentencia arquimédica, esta es la que tiene un patrón fáctico motivo de la investigación y posteriormente se deben seleccionar las sentencias que aparecen en sus considerandos, logrando la construcción del nicho citacional, lo que permite establecer la sentencia fundadora de línea y las sentencias hito.

[18] LOPEZ MEDINA, Diego Eduardo. El Derecho de los Jueces. Bogotá D.C: Legis, Segunda Edición. 2010

7. CAPITULO I.

EL MECANISMO DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO Y EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL

En este capítulo introductorio se presentan los tópicos de acción de tutela y el principio de favorabilidad penal.

7.1 LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela presenta desarrollo legislativo en el año 1991 mediante el Decreto Número 2591 que tuvo reglamentación a través del Decreto 306 de 1992, desde ese entonces ha sido utilizada por ciudadanos que buscan la protección de sus derechos fundamentales, así como también poner frente a los abusos e irregularidades en sentencia judicial.

En Colombia para la protección de los derechos fundamentales se tiene a la Acción de tutela, la cual se encuentra consagrada en el Artículo 86 de la Constitución Política de 1991 que establece lo siguiente:

> Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.
>
> La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, este lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
>
> Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
>
> En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

> La ley establecerá los casos que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.[19]

La protección por medio de la acción de tutela consiste en "una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo es de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y en todo caso, se remitirá por este a la Corte Constitucional para su revisión"[20]

Las características de la acción de tutela son:

1. Es de naturaleza constitucional.
2. Es una acción estrictamente judicial.
3. Es una acción que protege los derechos fundamentales.
4. Es una acción que se dirige contra cualquier autoridad pública y contra los particulares que cumplan los requisitos establecidos en la Constitución Política.
5. Procede cuando no existe otro recurso judicial o existiendo aún se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

De acuerdo con el numeral anterior la acción de tutela opera de manera transitoria, pudiéndose eventualmente declarar una nulidad para subsanar la violación de una garantía fundamental.

Para que la Acción de Tutela proceda se deben cumplir con una serie de requisitos, estos son:

---

[19] COLOMBIA. CONSTITUCIÓN POLITICA. Óp. cit.

[20] ESCOBAR ARAUJO, Marina. La vía de hecho en el derecho penal. En Línea. Bogotá. 2000. Consultada el 28 de octubre de 2017. Disponible en: http://javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere2/Tesis29.pdf

1. Que se invoque la protección de un derecho constitucional fundamental.
2. Que el derecho se encuentre vulnerado o amenazado.
3. Que la amenaza se produzca por acción u omisión.
4. Que la acción u omisión la haya efectuado una autoridad pública o un particular en las condiciones consagradas constitucionalmente.
5. Que no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
6. Que la acción judicial ordinaria para la defensa del derecho no haya caducado o prescrito y que, en caso de que sea necesario agotar la vía gubernativa, se hayan formulado a tiempo los recursos procedentes y necesarios.

La acción de tutela ha servido para la protección de los derechos humanos de personas vinculadas a procesos penales. Así para proteger:

- El derecho de defensa de un condenado que carecería de asistencia jurídica para interponer un recurso de revisión.

- Los derechos fundamentales al debido proceso y a la pronta administración de justicia de un imputado a quien afectaba la dilación injustificada de un juez para emitir un pronunciamiento judicial.

- El derecho a la libertad de una persona a quien se le impidió beneficiarse de una decisión favorable de hábeas corpus.

La procedencia de la acción de tutela para la protección del principio de favorabilidad penal es restrictiva, pero solo en el evento de perjuicio irremediable por no haberse interpuesto recurso en debido tiempo.

La Corte Constitucional ha sido muy clara al expresar la improcedencia de la acción de tutela frente a sentencias ejecutoriadas, de la siguiente forma:

> Si existiendo el medio judicial, el interesado deja de acudir a él y además pudiendo evitarlo permite que su acción caduque, no podrá más tarde apelar a la acción de tutela para exigir el reconocimiento o respeto de un derecho suyo. En este caso, tampoco la acción de tutela podría hacerse valer como mecanismo transitorio, pues esta modalidad procesal se subordina a un medio judicial ordinario que sirva de cauce para resolver de manera definitiva el agravio o lesión constitucional.[21]

La Corte Constitucional mediante sentencia C-543 de 1992[22] declaró inexequibles los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, normas que consagraban la posibilidad de presentar tutela contra providencias judiciales y fallos ejecutoriados. Allí se fijó como regla, la improcedencia de la tutela contra providencias que pongan fin a un proceso, pero determina como excepción, la procedencia de la tutela contra actuaciones de hecho en que incurran los funcionarios judiciales.

7.2 EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL

El principio de favorabilidad penal es una herramienta para dar solución a los conflictos que puedan ocasionarse ante la sucesión de varias normas en el tiempo, y frente a este tema la Corte Constitucional ha indicado: “Frente a la sucesión de leyes en el tiempo, el principio favor libertatis, que en materia penal está llamado a tener más incidencia, obliga a optar por la alternativa normativa más favorable a la libertad del imputado o inculpado”[23]

[21] COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia SU-111 de 1997. Óp cit.

[22] COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-543 de 1992. Óp cit.

[23] COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL C-300 de 1994. Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ. En línea. Consultado el 23 de Septiembre de 2017. Disponible en internet: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-300-94.htm

Constitucionalmente el artículo 29 dispone como principio rector y derecho fundamental que la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Por otro lado, el artículo 93 de la Constitución Política, se refiere al bloque de constitucional, indicando:

> Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humano ratificados por Colombia[24].

Conforme a lo anterior, se incorpora lo establecido en los tratados internacionales que han sido ratificados por Colombia y que confirman el principio de favorabilidad como una garantía fundamental del proceso.

El principio de favorabilidad, como garantía del proceso y de las actuaciones judiciales y administrativas, tiene desarrollo legal en los artículos 44 de la Ley 153 de 1887, en el artículo 6° del Código Penal (Ley 599 del 2000) y artículo 6° del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 del 2004), exigido en los dos últimos como norma rectora, postulado que no establece salvedad ni excepción alguna.

Es por ello que en presencia de tránsito de leyes o coexistencia de las mismas que regulan el mismo supuesto fáctico de diferente forma, se debe preferir la que favorezca al procesado.

En resumen, el principio de favorabilidad penal constituye: un elemento fundamental del debido proceso y un principio reconocido en tratados internacionales, los cuales integran el bloque de constitucionalidad y son de obligatorio cumplimiento.

---

[24] CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Artículo 93. En línea. Consultada el 23 de Septiembre de 2017. Disponible en internet: http://www.constitucioncolombia.com/titulo-2/capitulo-4/articulo-93

La Corte Constitucional ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso:

1. El derecho al juez natural.
2. El derecho a ser juzgado con la plenitud de las formas propias de cada juicio.
3. El derecho a la defensa.
4. El derecho a obtener decisiones ceñidas exclusivamente al ordenamiento jurídico.
5. El derecho a que las decisiones se adopten en un término razonable.
6. El principio de “non reformatio in pejus”.
7. El principio de favorabilidad.[25]

Dicho principio de favorabilidad en algunos procesos penales se puede ver vulnerado por la negligencia o descuido de quien ejerce la defensa técnica del procesado judicialmente, lo cual resulta que afecta los derechos fundamentales del sindicado o condenado, y al no contar con otros medios de defensa judiciales es posible acudir a la acción de tutela.

En eventos como la violación al principio de favorabilidad, por indebida defensa, en la Corte Constitucional se han presentado varias posturas, las cuales son: 1). La tesis restrictiva que hace alusión a que las sentencias no se pueden atacar por vía de acción de tutela excepto que se constituyan como vías de hecho. 2). La tesis intermedia: Aplica en aquellos casos en los que se encuentra debidamente acreditado que el accionante no pudo utilizar los mecanismos ordinarios de defensa por encontrarse en una situación que se lo impedía por completo. 3). La Tesis de criterio finalístico: La cual se aplica por negligencia o descuido del abogado que no ejerció en debida forma su mandato.

[25] COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-267 de 2015. Magistrado Ponente: Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB. En línea. Consultado el 23 de Septiembre de 2017. Disponible en internet: http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/T-267-15.htm

8. CAPITULO II.

LAS SENTENCIAS MÁS NOTABLES EN CUANTO A LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN MATERIA PENAL POR NO UTILIZACIÓN DE MECANISMOS DE DEFENSA

Para mayor conocimiento y un análisis profundo del tema se hace necesario examinar las sentencias que han sido proferidas hasta la fecha por la Corte Constitucional, considerando que al efectuar un análisis se tendrá mayor claridad en cuanto a la procedencia de la acción de tutela en materia penal por no utilización de mecanismos de defensa.

A la fecha se tienen varios pronunciamientos jurisprudenciales respecto al tema, por lo cual se han seleccionado los más relevantes.

Tabla 1. Sentencias Seleccionadas

SENTENCIA	SALA
T 567 de 1998	Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Eduardo Cifuentes Muñoz, Carlos Gaviria Díaz y José Gregorio Hernández Galindo.
T 008 de 1998	Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Eduardo Cifuentes Muñoz, Carlos Gaviria Díaz y José Gregorio Hernández Galindo.
T 083 de 1998	Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Eduardo Cifuentes Muñoz, Carlos Gaviria Díaz y José Gregorio Hernández Galindo.
T 162 de 1998	Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Eduardo Cifuentes Muñoz, Carlos Gaviria Díaz y José Gregorio Hernández Galindo.
T 573 de 1997	Primera de Revisión de la Corte Constitucional, integrada

	por los magistrados Jorge Arango Mejía, Antonio Barrera Carbonell y Eduardo Cifuentes Muñoz.
T 378 de 1997	Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Eduardo Cifuentes Muñoz, Carlos Gaviria Díaz y José Gregorio Hernández Galindo.
SU 111 de 1997	Plena de la Corte Constitucional, integrada por su Presidente Antonio Barrera Carbonell y por los Magistrados Jorge Arango Mejía, Eduardo Cifuentes Muñoz, Carlos Gaviria Díaz, José Gregorio Hernández Galindo, Hernando Herrera Vergara, Alejandro Martínez Caballero, Fabio Morón Díaz y Vladimiro Naranjo Mesa.
T 329 de 1996	Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados José Gregorio Hernández Galindo, Hernando Herrera Vergara, Alejandro Martínez Caballero.
T 297ª de 1995	Primera de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los magistrados Jorge Arango Mejía, Antonio Barrera Carbonell y Eduardo Cifuentes Muñoz.
T 289 de 1995	Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Eduardo Cifuentes Muñoz, Carlos Gaviria Díaz y José Gregorio Hernández Galindo.
T 123 de 1995	Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los magistrados Eduardo Cifuentes Muñoz, Carlos Gaviria Díaz y el Doctor Juan Carlos Esguerra Portocarrero en calidad de conjuez.
T 231 de 1994	Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Eduardo Cifuentes Muñoz, Carlos Gaviria Díaz y José Gregorio Hernández Galindo.
T 055 de 1994	Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Eduardo Cifuentes Muñoz, Carlos

	Gaviria Díaz y José Gregorio Hernández Galindo.

Fuente: Propia.

A continuación, se pasan a describir las sentencias T 567 de 1998, T 008 de 1998, T 083 de1998, T 162 de 1998, T 573 de 1997, T 378 de 1997, SU 111 de 1997 y T 055 de 1994.

8.1 SENTENCIA T 567 DE 1998. EXPEDIENTE T-168396

8.1.1 Reseña. La reseña está compuesta de la identificación del texto, reseña del caso, el problema jurídico, y la reseña sobre la decisión.

8.1.2 Identificación del Texto.

a) Organismo que dictó la sentencia: CORTE CONSTITUCIONAL.
b) Sala de Revisión: Tercera integrada por los Magistrados Eduardo Cifuentes Muñoz, Carlos Gaviria Díaz y José Gregorio Hernández Galindo.
c) Magistrado Ponente Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.
d) Fecha: Octubre 07 de 1998.
e) Accionante: Avelino Pasachoa Cely.
f) Accionados: Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Río.

8.1.3 Reseña del Caso. El accionante cometió un homicidio por lo cual fue condenado a la pena de trece años y cuatro meses de prisión de acuerdo a la rebaja que se le concedió por la confesión contemplada en el artículo 299 del Código de Procedimiento Penal, tal como quedó modificado por el artículo 38 de la Ley 81 de 1993.

Esta ley entró a regir el 2 de noviembre de 1993, el delito se cometió el 5 de agosto de 1991. Antes de su reforma, la anotada norma del estatuto procesal penal otorgaba,

como beneficio derivado de la confesión del delito, una rebaja de una tercera parte de la pena. Sin embargo, al accionante se le aplicó la rebaja de la sexta parte de la pena.

El accionante tuvo defensor de oficio, pero luego de expedida su sentencia en el año 1995, el abogado defensor nunca apareció, por lo cual no se interpuso el recurso de apelación correspondiente y la sentencia le quedó en firme.

El 24 de octubre de 1997, Pasachoa Cely, a través de apoderado, solicitó al juez de conocimiento que conforme a lo establecido en el artículo 211 del Código de Procedimiento Penal, modificara el fallo de septiembre 7 de 1995, en el sentido de reducir la pena impuesta de trece años y cuatro meses a diez años y ocho meses.

Mediante auto fechado el 3 de diciembre de 1997 y providencia de febrero 11 de 1998, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Río negó la petición de reforma de la sentencia.

Por lo anterior el accionante interpuso acción de tutela contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz del Río, por considerar que las decisiones judiciales mencionadas estaban vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso y a la libertad personal, y la aplicación de una norma que no estaba vigente al momento de cometer el delito le ocasionaba estar más años detenido.

Mediante sentencia de mayo 5 de 1998, la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo concedió la acción de tutela.

8.1.4 El Problema Jurídico. Consistió en determinar ¿si puede ser considerada como una vía de hecho aquella decisión judicial de naturaleza penal que se funda en una norma que no estaba vigente al momento de la comisión del hecho punible y que, al ser aplicada, resulta más gravosa que la disposición vigente en ese momento?[26].

8.1.5 Reseña Sobre la Decisión.

PRIMERA INSTANCIA: Mediante sentencia de mayo 5 de 1998, la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo concedió la acción de tutela. En consecuencia, revocó la providencia de septiembre 7 de 1995, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Río, y ordenó al juez demandado que otorgara al actor la rebaja de una tercera parte de la pena a la que tenía derecho.

EN SEDE DE REVISION POR LA CORTE CONSTITUCIONAL RESUELVEN: Confirmar la sentencia de mayo 5 de 1998, proferida por la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo debido a que el accionante era un campesino y era notorio en el expediente que no se interpuso recurso alguno contra la condena de 13 años y cuatro meses toda vez que el abogado defensor nunca apareció, fue negligente y el condenado no tenía que sufrir perjuicios por el descuido del defensor de oficio.

[26] COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-567 de 1998. Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ. En línea. Consultado el 23 de Septiembre de 2017. Disponible en internet: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/T-567-98.htm

8.2 SENTENCIA T 008 de 1998. Expediente T-145292

8.2.1 Reseña. La reseña está compuesta de la identificación del texto, reseña del caso, el problema jurídico, y la reseña sobre la decisión.

8.2.2 Identificación del Texto.

a) Organismo que dictó la sentencia: CORTE CONSTITUCIONAL.
b) Sala de Revisión: Tercera integrada por los Magistrados Eduardo Cifuentes Muñoz, Carlos Gaviria Díaz y José Gregorio Hernández Galindo.
c) Magistrado Ponente Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.
d) Fecha: Enero 22 de 1998.
e) Accionante: William Alberto Tulena Tulena.
f) Accionados: Juzgado Regional de Medellín.

8.2.3 Reseña del Caso. El accionante fue declarado responsable del homicidio de cuatro líderes indígenas y, en consecuencia, fuera emitida sentencia condenatoria en su contra. La fiscalía solicitaba su condena, al contrario del agente del Ministerio Público estimó que el acervo probatorio no era concluyente, razón por la cual se hacía necesario absolverlo de todo cargo, además que existía la declaración de un testigo con reserva de identidad, que había sido obtenida por fuera de las normas legales aplicables.

Mediante sentencia de octubre 3 de 1996, el Juzgado Regional de Medellín absolvió al actor de los delitos que se le imputaban, por lo cual la Fiscalía Regional apeló la sentencia de primera instancia.

En el año 1997, el Tribunal Nacional produjo sentencia condenatoria, con pena principal de 55 años de prisión, por haber encontrado al accionante responsable del delito de homicidio agravado en calidad de agente determinador.

Por lo anterior, ese mismo año por intermedio de apoderado, el accionante interpuso acción de tutela, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. A demás de considerar que la sentencia atacada constituía una vía de hecho que vulneraba sus derechos fundamentales a la libertad personal, al debido proceso y a la presunción de inocencia.

8.2.4 El Problema Jurídico. Consistió en determinar ¿si la valoración judicial de la declaración de un testigo con reserva de identidad, que había sido obtenida por fuera de las normas legales aplicables da lugar por sí misma a la configuración de una vía de hecho judicial?[27].

8.2.5 Reseña Sobre la Decisión.

PRIMERA INSTANCIA: Por sentencia de julio 23 de 1997, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Fe de Bogotá, denegó por improcedente la acción de tutela interpuesta por el apoderado del accionante, ya que existe el recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia, además de esto con la medida condenatoria no se le estaba configurando perjuicio irremediable al accionante.

Esta decisión se sustenta fundamentalmente en la siguiente tesis: la acción de tutela sólo procede contra providencias judiciales cuando quien profiere el fallo impugnado hubiese asumido abusiva o arbitrariamente la causa que lo origina, siempre que no se trate de una decisión definitiva, caso en el cual la acción perdería su naturaleza de medida cautelar.

SEGUNDA INSTANCIA: La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia,

[27] COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-008 de 1998. Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ. En línea. Consultado el 23 de Septiembre de 2017. Disponible en internet: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/T-008-98.htm

confirmó la decisión de primera instancia, ya que en el caso del accionante no se configuraba el perjuicio irremediable, y no existía una vía de hecho, ni como tampoco alguna irregularidad en el proceso.

EN SEDE DE REVISION POR LA CORTE CONSTITUCIONAL RESUELVEN: Confirmar la sentencia de septiembre 9 de 1997, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Contra esta decisión el apoderado del accionante realizo una solicitud de nulidad de la Sentencia T 008 de 1998, fundamentándose en que la sala de revisión había realizado cambios en la jurisprudencia sin estar presente la sala plena, por ende, la sala en pleno resolvió la solicitud negándola, argumentando que no hubo cambio de jurisprudencia por lo tanto tampoco se dio la violación del debido proceso.

8.3 SENTENCIA T 083 de 1998. Expediente T-149853

8.3.1 Reseña. La reseña está compuesta de la identificación del texto, reseña del caso, el problema jurídico, y la reseña sobre la decisión.

8.3.2 Identificación del Texto.

a) Organismo que dictó la sentencia: CORTE CONSTITUCIONAL.
b) Sala de Revisión: Tercera integrada por los Magistrados Eduardo Cifuentes Muñoz, Carlos Gaviria Díaz y José Gregorio Hernández Galindo.
c) Magistrado Ponente Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.
d) Fecha: Marzo 17 de 1998.
e) Accionante: Salomón Nader Nader.
f) Accionados: El Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica (Cordova).

8.3.3 Reseña del Caso. El accionante fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica en el año 1997 a pagar a su trabajador, el señor Vega Benavides, una pensión de jubilación por valor de un salario mínimo legal, retroactivo a enero de 1995, e indemnización por despido injusto por la suma de $ 7.061.162. También se le condenó al pago de honorarios profesionales en una cuantía que asciende al 40% del valor de la obligación.

En vista de lo anterior el accionante interpone acción de tutela contra la sentencia de julio 1° de 1997 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, considerando que la sentencia constituye una vía de hecho que vulnera su derecho fundamental al debido proceso.

8.3.4 El Problema Jurídico. Consistió en determinar ¿si la acción de tutela es el mecanismo procedente para controvertir una decisión judicial contra la cual cabía el recurso de apelación y éste no fue utilizado por quien solicita ahora el amparo constitucional?[28].

8.3.5 Reseña Sobre la Decisión.

PRIMERA INSTANCIA: Mediante sentencia de septiembre 24 de 1997, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería denegó, por improcedente la acción de tutela, debido a que el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo determina que las sentencias de primera instancia proferidas por la justicia laboral pueden ser apeladas; el accionante podía haber impetrado el recurso de apelación ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, el cual no fue utilizado quedando en firme la sentencia.

[28] COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-083 de 1998. Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ. En línea. Consultado el 23 de Septiembre de 2017. Disponible en internet: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/t-083-98.htm

SEGUNDA INSTANCIA: Mediante sentencia de octubre 29 de 1997, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia confirmó en forma parcial la providencia del a-quo, al considerar, a diferencia de lo afirmado por el juez de primera instancia, que la acción de tutela no procedía, bajo ninguna circunstancia contra decisiones judiciales. En lo demás compartió los argumentos de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería.

EN SEDE DE REVISION POR LA CORTE CONSTITUCIONAL RESUELVEN: Confirmar la sentencia de octubre 29 de 1997, proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, puesto que no se encontraron excusas válidas que justificaran la negligencia del accionante en la interposición del recurso de apelación contra la providencia.

8.4 SENTENCIA T 162 de 1998. Expediente T-149814

8.4.1 Reseña. La reseña está compuesta de la identificación del texto, reseña del caso, el problema jurídico, y la reseña sobre la decisión.

8.4.2 Identificación del Texto.

a) Organismo que dictó la sentencia: CORTE CONSTITUCIONAL.
b) Sala de Revisión: Tercera integrada por los Magistrados Eduardo Cifuentes Muñoz, Carlos Gaviria Díaz y José Gregorio Hernández Galindo.
c) Magistrado Ponente Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.
d) Fecha: Abril 30 de 1998.
e) Accionante: Félix Salcedo Baldion.
f) Accionados: La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

8.4.3 Reseña del Caso. El accionante fue despojado de su investidura de congresista; la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado por sentencia de agosto 26 de 1994, estimó que él había celebrado contratos con entidades del Estado mientras ejercía el cargo de congresista.

Por esto el accionante, por medio de apoderado, interpuso acción de tutela al considerar que se le vulneran las garantías constitucionales del non bis in idem, de la cosa juzgada y de la legalidad de la prueba y de la pena.

8.4.4 El Problema Jurídico. Consistió en determinar ¿si la sentencia de agosto 26 de 1994, emanada de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, por medio de la cual se decretó la pérdida de la investidura del Senador de la República el señor Félix Salcedo Baldión, constituye una vía de hecho que vulnera los derechos fundamentales de este último?[29]

8.4.5 Reseña Sobre la Decisión.

ÚNICA INSTANCIA: Por sentencia de octubre 30 de 1997, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Fe de Bogotá, D.C., negó la acción de tutela, por considerarla improcedente para atacar sentencia de pérdida de investidura.

EN SEDE DE REVISIÓN POR LA CORTE CONSTITUCIONAL RESUELVEN: Confirmar la sentencia de octubre 30 de 1997, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Fe de Bogotá, D.C. que consideró que en razón de la existencia del recurso extraordinario especial de revisión (Ley 144 de 1994,

[29] COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-162 de 1998. Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ. En línea. Consultado el 23 de Septiembre de 2017. Disponible en internet: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/T-162-98.htm

artículo 17), la acción de tutela no es el medio procedente para atacar las sentencias de pérdida de la investidura de un congresista.

8.5 SENTENCIA T 573 de 1997. Expediente T-133.063

8.5.1 Reseña. La reseña está compuesta de la identificación del texto, reseña del caso, el problema jurídico, y la reseña sobre la decisión.

8.5.2 Identificación del Texto.

a) Organismo que dictó la sentencia: CORTE CONSTITUCIONAL.
b) Sala de Revisión: Primera integrada por los magistrados Jorge Arango Mejía, Antonio Barrera Carbonell y Eduardo Cifuentes Muñoz.
c) Magistrado Ponente Dr. JORGE ARANGO MEJÍA.
d) Fecha: Noviembre 7 de 1997.
e) Accionante: Nicolás Antonio Gil Marín.
f) Accionados: Juzgado 26 Penal Municipal de Medellín.

8.5.3 Reseña del Caso. El accionante y otras dos personas cometieron el delito de hurto calificado y agravado, en la modalidad de tentativa por lo cual fueron condenados por el Juez 26 Penal Municipal de Medellín, a la pena de veintiocho meses de prisión sin beneficio de excarcelación. El accionante y los otros procesados, indemnizaron integralmente los perjuicios a la víctima.

Al momento de tasar la pena, el juez no tuvo en cuenta la rebaja de pena de las dos terceras partes a la mitad según el artículo 374 del Código Penal, rebaja que se da cuando el victimario restituye el objeto materia del delito e indemniza los perjuicios causados; no se interpuso recurso contra esa decisión.

Por lo anterior el señor Gil Marín interpuso, por medio de apoderado acción de tutela al considerar que se le estaba vulnerando el debido proceso y a la igualdad.

8.5.4 El Problema Jurídico. Consistió en determinar ¿Si la omisión de rebaja de pena es suficiente para afirmar que se incurrió en una vía de hecho?[30]

8.5.5 Reseña Sobre la Decisión.

ÚNICA INSTANCIA: Mediante sentencia del 2 de mayo de 1997, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Medellín, concedió la tutela, debido a que el error en que incurrió el Juez 26 Penal Municipal de Medellín, desconoció los derechos al debido proceso y a la igualdad, la primacía del derecho sustancial sobre el formal.

EN SEDE DE REVISION POR LA CORTE CONSTITUCIONAL RESUELVEN: Confirmar la sentencia de 5 de marzo de 1997, proferida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Medellín que concedió la acción de tutela interpuesta por el apoderado del señor Gil Marín.

De igual forma se modificó la orden emitida en el sentido de anular la sentencia condenatoria contra el accionante y los otros condenados por la comisión del delito de hurto agravado, por lo cual se ordenó proferir un nuevo fallo, en el que se hiciera un análisis sobre la procedencia o improcedencia de la rebaja de pena que consagra el artículo 374 del Código Penal.

También se remitió copia de la sentencia al Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia para lo correspondiente a faltas disciplinarias del apoderado.

[30] COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-573 de 1997. Magistrado Ponente: Dr. JORGE ARANGO MEJÍA.. En línea. Consultado el 23 de Septiembre de 2017. Disponible en internet: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/T-573-97.htm

8.6 SENTENCIA T 378 de 1997. Expediente T-121299

8.6.1 Reseña. La reseña está compuesta de la identificación del texto, reseña del caso, el problema jurídico, y la reseña sobre la decisión.

8.6.2 Identificación del Texto.

a) Organismo que dictó la sentencia: CORTE CONSTITUCIONAL.
b) Sala de Revisión: Tercera integrada por los Magistrados Eduardo Cifuentes Muñoz, Carlos Gaviria Díaz y José Gregorio Hernández Galindo.
c) Magistrado Ponente Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.
d) Fecha: Agosto 19 de 1997.
e) Accionante: Elizabeth León Bello.
f) Accionados: Caja de Previsión Social Municipal de Ibagué.

8.6.3 Reseña del Caso. La accionante es una persona que sufre de epilepsia, trastorno mental, al estar en ese estado de discapacidad sus padres eran quienes estaban a su cuidado, la atención médica la recibía ya que su padre era pensionado, al morir él, la madre inició todo el proceso de sustitución de pensión, pero olvidó hacer parte a la hija.

El problema empieza cuando la madre murió, ya que la entidad de previsión social dejó de prestarle la atención médica a la accionante.

Luego la accionante presentó solicitud de sustitución pensional debido a que era hija inválida y así con esto poder recibir el tratamiento médico que necesitaba, dicha solicitud fue negada.

Por lo anterior la accionante interpuso acción de tutela por considerar que la entidad accionada había vulnerado sus derechos fundamentales a la vida y de petición y con el fin de que se condenara a la Caja de Previsión Social Municipal de Ibagué a que le

prestara el servicio médico a que tenía derecho como hija inválida de un antiguo pensionado de esa entidad; y que la accionada le suministrara fotocopia auténtica de las resoluciones por medio de las cuales se ordenó la pensión de jubilación a favor de su padre y la sustitución pensional en beneficio de su madre.

8.6.4 El Problema Jurídico. Consistió en determinar ¿si Elizabeth León Bello tiene o no el derecho a la sustitución pensional de su padre?[31].

8.6.5 Reseña Sobre la Decisión.

PRIMERA INSTANCIA: Mediante sentencia de octubre 28 de 1996[32], el Juzgado 5° Promiscuo de Familia de Ibagué decidió tutelar, en forma transitoria, el derecho fundamental a la vida de la actora; ordenar a la Caja de Previsión Social Municipal de Ibagué prestar a la demandante, en "forma total e integral", el servicio médico asistencial a que tiene derecho como hija inválida del pensionado; ordenar a la defensora de familia que iniciara las acciones judiciales administrativas "que considere del caso, especialmente la de provisión de guarda, de la incapaz absoluta Elizabeth León Bello"; ordenar al guardador de la actora que inicie las acciones judiciales administrativas necesarias para obtener el reconocimiento de la sustitución pensional a que aquella tiene derecho; ordenar que el fallo de tutela permanezca vigente hasta tanto las autoridades respectivas decidan sobre las acciones interpuestas por la defensora de familia y por el guardador de la demandante; y ordenar la inaplicación del acto administrativo por medio del cual la Caja de Previsión Social Municipal de Ibagué se negó a efectuar la sustitución pensional a nombre de la actora (oficio FP-291 de octubre 2 de 1996), en tanto se resuelven las acciones interpuestas por la defensora de familia y el guardador de la demandante.

---

[31] COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-378 de 1997. Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ En línea. Consultado el 23 de Septiembre de 2017. Disponible en internet: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/T-378-97.htm

[32] COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 378 de 1997. Óp. cit.

SEGUNDA INSTANCIA: Por providencia de diciembre 4 de 1996, la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué revocó la sentencia de primera instancia al considerar que "la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para suplantar procedimientos establecidos por la ley, ni puede utilizarse para relevar las funciones propias de un juez determinado"[33].

EN SEDE DE REVISIÓN POR LA CORTE CONSTITUCIONAL RESUELVEN: Revocar la sentencia de diciembre 4 de 1996, proferida por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, salvo el numeral segundo de su parte resolutiva, mediante el cual se profirieron las órdenes necesarias para proteger el derecho fundamental de petición de Elizabeth León Bello.

Conceder, en forma transitoria, la tutela de los derechos fundamentales al mínimo vital y a la igualdad de la accionante. En consecuencia, en el término de 48 horas a partir de la notificación del fallo, la entidad accionada deberá proferir el acto administrativo a través del cual se reconoce y sustituye a favor de la accionante, el derecho a la pensión mensual vitalicia de jubilación que venía disfrutando su padre, y que fue inicialmente sustituido a su madre. No obstante, la entidad queda en libertad de impugnar su propio acto, en los términos y las condiciones que para el efecto ha previsto la ley y la jurisprudencia contencioso administrativa.

Confirmar el numeral 3 de la sentencia de octubre 28 de 1996, proferida por el Juzgado 5° Promiscuo de Familia de Ibagué y, en consecuencia, ordenar a la Defensora de Familia que continúe las acciones judiciales o administrativas que sean del caso, especialmente la de provisión de guarda, para asegurar la defensa de los intereses de la accionante.

[33] Ibídem. Sentencia T 378 de 1997.

8.7 SENTENCIA SU 111 de 1997. Expediente T-107601

8.7.1 Reseña. La reseña está compuesta de la identificación del texto, reseña del caso, el problema jurídico, y la reseña sobre la decisión.

8.7.2 Identificación del Texto.

a) Organismo que dictó la sentencia: CORTE CONSTITUCIONAL.
b) Sala de Revisión: Plena integrada por su Presidente Antonio Barrera Carbonell y por los Magistrados Jorge Arango Mejía, Eduardo Cifuentes Muñoz, Carlos Gaviria Díaz, José Gregorio Hernández Galindo, Hernando Herrera Vergara, Alejandro Martínez Caballero, Fabio Morón Díaz y Vladimiro Naranjo Mesa.
c) Magistrado Ponente Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ
d) Fecha: Marzo 6 de 1997.
e) Accionante: Celmira Waldo de Valoyes
f) Accionados: Caja Nacional de Previsión Social-Seccional Chocó.

8.7.3 Reseña del Caso. La accionante instauró acción de tutela contra la Caja Nacional de Previsión Social -Seccional Chocó-, por considerar que la decisión de suspenderle el servicio médico que le prestaba desde hacía varios años vulnera, entre otros, sus derechos a la salud y a la vida.

8.7.4 El Problema Jurídico. Consistió en determinar ¿si la Caja Nacional de Previsión -Seccional Chocó-, al expedir el acto administrativo por medio del cual suspendió los servicios médicos a la actora, incumplió la orden dictada en la sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, en 1992, y adicionalmente desconoció los derechos a la salud y a la vida de la actora, una mujer de 64 años de edad y enferma de artritis degenerativa?[34].

[34] COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU 111 de 1997. Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ En línea. Consultado el 23 de Septiembre de 2017. Disponible en internet: http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/1997/SU111-97.htm

8.7.5 Reseña Sobre la Decisión.

PRIMERA INSTANCIA: El Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó estimó que la Caja desconoció el mandato proferido por el mismo Tribunal en el año de 1992. Igualmente, consideró que con la suspensión de la asistencia médica a la actora la Caja Nacional de Previsión -Seccional Chocó- vulneró su derecho a la vida, en razón del carácter degenerativo de la enfermedad que padece. Agrega que las prestaciones asistenciales son de obligatorio cumplimiento y deben prestarse sin limitación alguna y por el tiempo que fuere necesario.

SEGUNDA INSTANCIA: El Consejo de Estado revocó el fallo impugnado a partir de la consideración de que la actora podía haber utilizado otros mecanismos de defensa judicial contra el acto administrativo expedido por la Caja Nacional de Previsión - Seccional Chocó. Asimismo, funda su decisión en la aseveración de que para que una persona pueda exigir la prestación de servicios médicos de parte de una empresa promotora de salud debe estar afiliada a ella.

EN SEDE DE REVISION POR LA CORTE CONSTITUCIONAL RESUELVEN: Confirmar el fallo proferido por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, el 9 de agosto de 1996, y, en consecuencia, denegar por improcedente la tutela solicitada por la ciudadana Celmira Waldo de Valoyes.

8.8 SENTENCIA T 055 de 1994. Expediente T- 22923

8.8.1 Reseña. La reseña está compuesta de la identificación del texto, reseña del caso, el problema jurídico, y la reseña sobre la decisión.

8.8.2 Identificación del Texto.

a) Organismo que dictó la sentencia: CORTE CONSTITUCIONAL.
b) Sala de Revisión: Tercera integrada por los Magistrados Eduardo Cifuentes Muñoz, Carlos Gaviria Díaz y José Gregorio Hernández Galindo. Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Eduardo Cifuentes Muñoz, Carlos Gaviria Díaz y José Gregorio Hernández Galindo.
c) Magistrado Ponente Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.
d) Fecha: Febrero 14 de 1994.
e) Accionante: Francisco Ovalle Mier
f) Accionados: Fiscalía Regional de Barranquilla.

8.8.3 Reseña del Caso. El accionante es parte de un proceso penal que cursa ante la Jurisdicción Regional, seccional de Barranquilla, por infracción a la ley 30 de 1986 (Estatuto Nacional de Estupefacientes).

> El accionante y otro detenido fueron implicados como presuntos propietarios de 32 pacas de marihuana, a partir de un número telefónico proporcionado por el conductor del camión que transportaba el estupefaciente, el cual correspondía al número del apartamento en el que se realizó la detención.
>
> El peticionario sostiene que el día viernes 16 de abril de 1993, a las 7:30 de la noche, se dirigió al apartamento 1001 del edificio Perla del Caribe, lugar de residencia del señor Fernando Restrepo, en compañía del arquitecto Fernando Rodríguez Pacheco, y en cumplimiento de una cita de negocios previamente convenida, gracias a la intermediación de Lucy Garzón, quien había recomendado al peticionario ante el señor Restrepo como posible arquitecto para un proyecto de construcción de vivienda en Santa Marta.

> En ejercicio del poder conferido por el abogado Jorge Lastra Carbono, en calidad de suplente para asumir la defensa del peticionario, el abogado Teodoro Antonio Deyongh Salcedo, solicitó al Fiscal encargado del proceso que se adelanta contra el peticionario, que se ordenara la práctica de unas pruebas consistentes en la recepción de testimonios al señor Fernando Rodríguez Pacheco y a la señora Lucy Garzón, los cuales fueron señalados por el acusado, en su respectiva indagatoria, como testigos presenciales de su captura ilegal y de las verdaderas intenciones que lo llevaron el día 16 de abril a la residencia de Fernando Restrepo[35].

Indica el abogado del accionante, que nunca recibió respuesta a su petición de práctica de pruebas por parte del Fiscal Regional de Barranquilla, lo cual representa una vulneración del derecho al debido proceso y a la defensa del sindicado.

8.8.4 El Problema Jurídico. Consistió en determinar:

1) ¿Cuál es la pertinencia de la prueba solicitada por el demandado y qué normas legales regulan esta materia?

2) ¿De qué manera se pueden considerar vulnerados los principios de defensa y contradicción por la omisión judicial respecto de la petición de práctica de una prueba pertinente, y en qué normas se podría fundar el concepto de dicha violación?

3) ¿Cómo se configuraría una violación del derecho fundamental al debido proceso a partir de los supuestos anteriores?

4) ¿Cómo se resuelven los problemas planteados por el caso concreto frente a la prohibición de la acción de tutela contra decisiones judiciales?[36]

[35] COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 055 de 1994. Óp. cit.

[36] Ibidem

8.8.5 Reseña Sobre la Decisión.

ÚNICA INSTANCIA: Le correspondió al Juez Segundo Penal del Circuito de Barranquilla, decidir sobre la acción de tutela instaurada, en la que accedió al amparo solicitado.

EN SEDE DE REVISIÓN POR LA CORTE CONSTITUCIONAL RESUELVEN: Confirmar la decisión del Juez Segundo Penal del Circuito de Barranquilla cuyos puntos esenciales pueden ser resumidos de la siguiente manera:

> 1) El Fiscal regional debió llamar a rendir testimonio al señor Rodríguez Pacheco y a la señora Lucy Garzón, no sólo por constituir pruebas cuya conducencia podía objetivamente apreciarse desde la indagatoria misma del procesado, sino también por el hecho de haber sido solicitadas por su representante, violando de esta manera los principios de publicidad y contradicción en el proceso.
>
> 2) La omisión del Fiscal viola el principio de contradicción y por contera se quebrantan los derechos de defensa, debido proceso y, finalmente, la presunción de inocencia del inculpado.
>
> 3) Semejante omisión no puede ser considerada sino como una grave irregularidad que vulnera el derecho del procesado a recurrir las providencias judiciales, para lo cual es necesario que éstas existan y se comuniquen. Se trata, por tanto, de un acto desprovisto de toda justificación jurídica que configura lo que se conoce como "vía de hecho".
>
> 4) Teniendo en cuenta que la omisión del juez viola un derecho fundamental, el afectado tiene derecho a interponer acción de tutela de acuerdo con jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional[37].

[37] Ibidem

9. CAPITULO III.

LA POSICIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL A TRAVÉS DE SUS SENTENCIAS DE TUTELA EN CUANTO A LA PROCEDENCIA DE LA MISMA EN MATERIA PENAL POR NO UTILIZACIÓN DE MECANISMOS DE DEFENSA

Para conocer la posición de la Corte Constitucional se realiza la línea jurisprudencial, su gráfico.

Dentro de la línea jurisprudencial según el Dr Diego E. López Medina se encuentra:

- La sentencia fundadora o fundacional: lo constituyen fallos, usualmente proferidos en el periodo 91-92, en los que la Corte aprovecha sus primeras sentencias de revisión para hacer enérgicas y muy amplias interpretaciones de derechos constitucionales.

- El Nicho Citacional: corresponde a la lista de citaciones jurisprudenciales que la sentencia arquimédica contiene.

- La sentencia hito: es aquella en las que la Corte trata de definir con autoridad una sub-regla de derecho constitucional. Estas sentencias, usualmente, originan cambios o giros dentro de la línea.

- La sentencia arquimédica: es aquella que tiene analogía fáctica estrecha con el caso que se estudia. El método para encontrarla es cuestión abierta de la recursividad del investigador. El método tradicional consiste en apoyarse en los índices de jurisprudencia preparados, bien sea por la relatoría de la Corte o por diferentes publicaciones privadas.

- Ingeniería de Reversa o In Reverso: generalmente no conduce a una masa amplísima de sentencias sino que, por el contrario termina subrayando la existencia (mediante su continua citación en las

sentencias investigadas) de uno de los puntos nodales dentro del nicho citacional.[38]

9.1 LINEA JURISPRUDENCIAL

9.1.1 Problema Jurídico. Consiste en determinar si ¿Es procedente la acción de tutela por vulneración del principio de favorabilidad penal, cuando no se interpusieron oportunamente los recursos ordinarios de apelación y reposición por negligencia de la defensa?

9.1.2 Sentencia Arquimédica. Después de un rastreo jurisprudencial, se encontró como punto de apoyo la Sentencia T 567 de 1998.

9.1.3 Ingeniería Reversa. "Consiste en el estudio de las citas del punto arquimédico"[39] La Sentencia Arquimédica T 567 de 1998, en su desarrollo jurisprudencial cita las otras jurisprudencias. Las citaciones que hace la Corte Constitucional en la sentencia T 567 de 1998, son de analogía fáctica estrecha debido a que recopila las reglas y principios de la sentencia T 573 de 1997.

9.1.4 Nicho Citacional. Se ubican en el primer nivel las sentencias que fueron identificadas por medio de la ingeniería de reversa en la ratio decidendi de la sentencia arquimédica, estas son:

- Las Sentencias: T 055 de 1994; T 231 de 1994; T 008 de 1998; T 083 de 1998; T 162 de 1998, T 573 de 1997. T 123 de 1995; T 289 de 1995; T 297ª de 1995; T 329 de 1996; SU 111 de 1997; T 378 de 1997.

[38] LOPEZ MEDINA, Diego Eduardo. Interpretación Constitucional. Segunda Edición. 2010

[39] López Medina, Diego Eduardo. Op.cit. P. 170

En el segundo nivel se ubican todas las sentencias que a su vez fueron referidas en las sentencias de estudio, estas son:

- La sentencia T 055 de 1994, que cita a las sentencias: T 211 de 1993, T 368 de 1993, T 348 de 1993, T 576 de 1993, T 158 de 1993, T 173 de 1993, T 431 de 1993 y T 422 de 1993.

- La sentencia T 008 de 1998, que cita a las sentencias: ST-231/94, C 543 de 1992, T 055 de 1994. ST-150/95, SU-477/97, T-329/96, T-100/98.

- La sentencia T 573 de 1997, que cita a la sentencia: T 329 de 1996.

- La sentencia SU 111 de 1997, no cita.

9.1.5 Tipos de Sentencias. De lo anterior se infiere que: La sentencia Fundadora de línea T 055 de 1994 es la primera sentencia en el Tema. Como sentencia dominante se tienen la T 008 de 1998. Como sentencia de Unificación SU 111 de 1997 y en la sentencia hito consolidadora de línea, se tiene la sentencia T 573 de 1997.

A continuación, se presenta el grafico que permite ver la posición de las sentencias dentro de la línea jurisprudencial:

Tabla 2. Gráfico de la Línea Jurisprudencial

Problema Jurídico: ¿Es procedente la acción de tutela por vulneración del principio de favorabilidad penal, cuando no se interpusieron oportunamente los recursos ordinarios de apelación y reposición por negligencia de la defensa?		
SI	**Respuestas**	**NO**
		T 055 de 1994
		T 231 de 1994
		T 123 de 1995
		T 289 de 1995
		T 297ª de 1995
	T 329 de 1996	
		SU 111 de 1997
	T 378 de 1997	
T 573 de 1997		T 008 de 1998
	T 083 de 1998	
		T 162 de 1998
T 567 de 1998		
Finalista o favorable: la negligencia o descuido de un profesional del derecho, que no ejerció en debida forma su mandato, no puede alegarse en contra del actor, denegándole el derecho que tiene a que su pena se sujete a las normas establecidas para el efecto (principio de legalidad).	**Intermedia:** A pesar de lo dicho en la restrictiva se admiten algunas especialísimas excepciones, en aquellos casos en los cuales se encuentra debidamente acreditado en el expediente que el actor no pudo utilizar los mecanismos ordinarios de defensa por encontrarse en una situación que, desde el punto de vista fáctico o jurídico, se lo impedía por completo y, en cuyo caso, la aplicación de la regla antes señalada le causaría un daño de mayor entidad constitucional que el que se derivaría del desconocimiento del criterio general enunciado.	**Restrictiva o desfavorable:** Las decisiones judiciales no pueden ser atacadas por vía de la acción de tutela, salvo que constituyan vías de hecho y se cumplan los restantes requisitos de procedibilidad de la anotada acción. Además, la Corte Constitucional ha sostenido, la improcedencia de la acción de tutela cuando, con ella, se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que, por negligencia, descuido o incuria de quien solicita el amparo constitucional, no fueron utilizados a su debido tiempo.

9.2 Análisis de la Línea Jurisprudencial. El gráfico de la línea jurisprudencial empieza en el año 1994 con la sentencia T 055 de 1994, citada por la sentencia arquimédica. Esta sentencia ubica la parte de la tesis restrictiva, en la cual las sentencias no pueden ser atacadas por medio de la acción de tutela, solo siendo procedente en el evento que se constituyan vías de hecho y se cumplan los demás requisitos de procedibilidad de la tutela.

Para empezar, es importante dejar claro que esta sentencia no resuelve el problema jurídico que se planteó, pero se tomó en consideración debido a que tiene en su citación normatividad internacional como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ratificado por la ley 74 de 1968), enuncia que este consagra en su artículo 14-3-d, el derecho de toda persona acusada de haber cometido un delito, de interrogar en el proceso, tanto a los testigos de cargo como a los de descargo y ello en las mismas condiciones. La Convención Interamericana (ratificada por la ley 16 de 1972), establece en su artículo 8-2-f, el derecho del inculpado a obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos.

Luego se encuentran las sentencias T 231 de 1994, T 123 de 1995, T 289 de 1995 y T 297ª de 1995 son sentencias confirmadoras de la doctrina formada en la sentencia fundadora de línea, es decir, la T 055 de 1994. Todas estas sentencias se ubican en la parte de la tesis restrictiva, indican que la acción de tutela es improcedente cuando se pretendan sustituir mecanismos ordinarios de defensa que por negligencia descuido o incuria de quien solicita la tutela no fueron utilizados en su debido tiempo.

En el año 1996, en la sentencia T 329 de 1996 se da un cambio significativo en la línea jurisprudencial, se puede observar que cambia de la tesis restrictiva a la tesis intermedia, por esto se ubica en la parte central. Con esta sentencia se admiten excepciones a la regla de no procedencia de la acción de tutela, tales como que

se encuentre debidamente acreditado en el expediente que el accionante no pudo utilizar los mecanismos ordinarios de defensa por encontrarse en una situación de impedimento.

En el año 1997, La sentencia SU 111 de 1997, se encuentra ubicada en la parte restrictiva, debido a que no se ocupa de resolver el problema jurídico que se planteó; lo que se encargó fue de dar soporte a las anteriores sentencias en la cual se mencionaba que la acción de tutela no era procedente cuando no se interponían los recursos ordinarios en debido tiempo y complementa dicha tesis.

La sentencia T 378 de 1997, da un cambio y pasa de la tesis restrictiva la tesis intermedia inclinándose un poco hacia la tesis finalista, en ella se reitera y confirma lo establecido en la sentencia T 329 de 1996.

La sentencia T 573 de 1997, se ubica en la parte finalistica, esta abarca la vulneración del principio de favorabilidad, es la sentencia hito así como también es una sentencia fundadora de doctrina, que trae una nueva subregla que sirve para ser aplicada a casos posteriores.

Esta sentencia se refiere al caso de una rebaja de pena a la cual el accionante tenía derecho y no se le concedió, en su debido momento no se utilizaron los recursos disponibles. En ese evento prosperó la acción de tutela al lograr demostrar la negligencia del abogado defensor para interponer los recursos ordinarios, por ende se ordenó proferir nuevo fallo en el cual se hiciera la corrección correspondiente respecto a la rebaja de la pena. Esta sentencia afirma lo siguiente:

> En conclusión, la negligencia o descuido de un profesional del derecho, que no ejerció en debida forma su mandato, no puede alegarse en contra del actor, denegándole el derecho que tiene a que su pena se sujete a las normas establecidas para el efecto (principio de legalidad), valga anotar, no

> se le reconoció la pena más favorable, estando incluso la sentencia condenatoria ejecutoriada[40].

En el año 1998, la sentencia T 008 de 1998 se ubica en la parte restrictiva, en ella se sustenta la tesis restrictiva en la cual no es procedente la acción de tutela para atacar sentencias judiciales salvo que se trate de una vía de hecho. En esta sentencia se condena a una persona y entre las pruebas hay una que fue practicada ilegalmente y a pesar de eso se tomó en cuenta. Esta sentencia es confirmadora de doctrina.

La sentencia T 083 de 1998, se ubica en la parte central, es confirmadora de la doctrina que apoya la tesis intermedia.

La sentencia T 162 de 1998, se ubica en la parte restrictiva, es una sentencia confirmadora de la doctrina que apoya la tesis restrictiva.

La sentencia T 567 de 1998, se ubica en la parte finalística, es la sentencia arquimédica. En ella se resuelve el problema jurídico que se planteó, donde se menciona que la pena impuesta al procesado hubiera disminuido si se hubiera aplicado la norma más favorable al momento de la ocurrencia del hecho punible.

[40] COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 573 de 1997. Óp. cit.

10. CONCLUSIÓN

Una vez finalizado el presente estudio se llega a las siguientes conclusiones:

La acción de tutela es un instrumento muy importante el cual por regla general no procede contra sentencias, excepto si se trata de una vía de hecho, o si no existe ningún mecanismo ordinario de defensa o si éste existe a condición de que el amparo constitucional resulte necesario para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. En todo caso se deben cumplir los demás requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.

El principio de favorabilidad penal consiste en que "la ley permisiva o favorable, así sea posterior, se aplicará preferentemente a la restrictiva o desfavorable"[41].

Las sentencias más notables en cuanto a la procedencia de la acción de tutela en materia penal por no utilización de mecanismos de defensa son las sentencias T 567 de 1998, T 008 de 1998, T 083 de 1998, T 162 de 1998, T 573 de 1997, T 378 de 1997, SU 111 de 1997, T 329 de 1996, T 297ª de 1995, T 289 de 1995, T 123 de 1995, T 231 de 1994 y T 055 de 1994.

El análisis de las anteriores sentencias permite conocer las diferentes posiciones que ha tenido la Corte Constitucional a través de los años, gracias al análisis jurídico de las salas de revisión que desde tempranos inicios se manifestaron respecto al problema jurídico planteado.

Para determinar la posición de la Corte Constitucional además de realizar la lectura de sentencias se hace necesario elaborar un gráfico de línea

[41] CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA. Artículo 29. En línea. Consultada el 23 de Octubre de 2017. Disponible en internet: http://www.constitucioncolombia.com/titulo-2/capitulo-1/articulo-29

jurisprudencial ya que permite ubicar los distintos extremos de respuesta dados a un problema jurídico, y conocer los diferentes tipos de sentencias.

El gráfico de la línea jurisprudencial empieza en el año 1994 con la sentencia T 055 de 1994, la cual es una sentencia de tipo fundacional, en la cual se maneja la tesis de que las sentencias no pueden ser atacadas por medio de la acción de tutela, solo es procedente en el evento que se constituyan vías de hecho y se cumplan los demás requisitos de procedibilidad de la tutela. (tesis restrictiva).

Luego se encuentran las sentencias T 231 de 1994, T 123 de 1995, T 289 de 1995 y T 297 A de 1995 que son sentencias confirmadoras de la doctrina formada en la sentencia fundadora de línea, es decir, la T 055 de 1994.

Después con la sentencia T 329 de 1996 se dio un cambio significativo en la línea jurisprudencial; se pudo observar que cambia de la tesis restrictiva a la tesis intermedia, por esto se ubica en la parte central del gráfico. Con esta sentencia se admiten excepciones a la regla de no procedencia de la acción de tutela, tales como que se encuentre debidamente acreditado en el expediente que el accionante no pudo utilizar los mecanismos ordinarios de defensa por encontrarse en una situación de impedimento.

Un año después con la sentencia SU 111 de 1997, se devuelve a la posición inicial en la cual se mencionaba que la acción de tutela no era procedente cuando no se interponían los recursos ordinarios en debido tiempo, por eso se encuentra ubicada en el gráfico en la parte restrictiva.

Ese mismo año la sentencia T 378 de 1997, dio un cambio pasando de la tesis restrictiva a la tesis intermedia inclinándose un poco hacia la tesis finalista, en ella se reitera y confirma lo establecido en la sentencia T 329 de 1996.
La sentencia T 573 de 1997, se ubica en la parte finalística, ya que esta abarca la vulneración del principio de favorabilidad, es una sentencia hito así como también

es una sentencia fundadora de doctrina, que trae una nueva subregla la cual sirve para ser aplicada a casos posteriores.

En el año 1998, la sentencia T 008 de 1998 sustenta la tesis restrictiva en la cual no es procedente la acción de tutela para atacar sentencias judiciales salvo que se trate de una vía de hecho. Esta sentencia es confirmadora de doctrina.

La sentencia T 083 de 1998, se ubica en la parte central, es confirmadora de la doctrina que apoya la tesis intermedia.

La sentencia T 162 de 1998, se ubica en la parte restrictiva, es confirmadora de la doctrina que apoya la tesis restrictiva.

Por último, la sentencia T 567 de 1998, se ubica en la parte finalística, es la sentencia arquimédica con la cual se inició la ingeniería de reversa. En ella es donde se resuelve positivamente el problema jurídico que se planteó, allí se menciona que la pena impuesta al procesado hubiera disminuido si se hubiera aplicado la norma más favorable al momento de la ocurrencia del hecho punible.

En resumen, en este estudio se observa que a partir del año 1994 inician los primeros pronunciamientos respecto al tema de la acción de tutela por vulneración al principio de favorabilidad penal, cambiando en varias ocasiones de tesis hasta que llegó a las sentencias T 573 de 1997 y T 567 de 1998 que permiten demostrar la tesis finalista o favorable respecto al problema jurídico.

La posición actual de la Corte Constitucional en este sentido permite establecer que si es procedente la acción de tutela porque "la negligencia o descuido de un profesional del derecho, que no ejerció en debida forma su mandato, no puede alegarse en contra del actor, denegándole el derecho que tiene a que su pena se sujete a las normas establecidas para el efecto (principio de legalidad)"[42]

[42] COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 573 de 1997. Óp. cit.

BIBLIOGRAFÍA

CARRERA SILVA, Liliana. La acción de tutela en Colombia. *Rev. IUS* [online]. 2011, vol.5, n.27 [citado 2017-09-06], pp.72-94. Disponible en: <http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472011000100005&lng=es&nrm=iso>. ISSN 1870-2147

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Artículo 93. En línea. Consultada el 23 de Septiembre de 2017. Disponible en internet: http://www.constitucioncolombia.com/titulo-2/capitulo-4/articulo-93

_____. Artículo 86. En línea. Consultada el 23 de mayo de 2017. Disponible en internet: http://www.constitucioncolombia.com/titulo-2/capitulo-4/articulo-86

_____Artículo 29. En línea. Consultada el 23 de Octubre de 2017. Disponible en internet: http://www.constitucioncolombia.com/titulo-2/capitulo-1/articulo-29

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-267 de 2015. Magistrado Ponente: Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB. En línea. Consultado el 23 de Septiembre de 2017. Disponible en internet: http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/T-267-15.htm

_____Sentencia T 396 de 2014. Magistrado Ponente: Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO. En línea. Consultado el 22 de Junio de 2017. Disponible en internet: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-396-14.htm

_____Sentencia C 371 de 2011 Magistrado Ponente: Dr. LUÍS ERNESTO VARGAS SILVA. En línea. Consultado el 23 de Junio de 2017. Disponible en internet: http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-371-11.htm

_____Sentencia T-162 de 1998. Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ. En línea. Consultado el 23 de Septiembre de 2017. Disponible en internet: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/T-162-98.htm

_____Sentencia T-083 de 1998. Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ. En línea. Consultado el 23 de Septiembre de 2017. Disponible en internet: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/t-083-98.htm

_____ Sentencia T-567 de 1998. Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ. En línea. Consultado el 23 de Septiembre de 2017. Disponible en internet: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/T-567-98.htm

_____Sentencia T-008 de 1998. Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ. En línea. Consultado el 23 de Septiembre de 2017. Disponible en internet: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/T-008-98.htm

_____ Sentencia T-573 de 1997. Magistrado Ponente: Dr. JORGE ARANGO MEJÍA.. En línea. Consultado el 23 de Septiembre de 2017. Disponible en internet: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/T-573-97.htm

_____Sentencia T-378 de 1997. Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ En línea. Consultado el 23 de Septiembre de 2017. Disponible en internet: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/T-378-97.htm

_____ Sentencia SU 111 de 1997 Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. En línea. Consultado el 22 de Junio de 2017. Disponible en internet: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/SU111-97.htm

_____Sentencia C-300 de 1994. Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ. En línea. Consultado el 23 de Septiembre de 2017. Disponible en internet: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-300-94.htm

_____ Sentencia C 543 de 1992. Magistrado Ponente: Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO En línea. Consultado el 15 de Junio de 2017. Disponible en internet: http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/1992/C-543-92.htm

ESCOBAR ARAUJO, Marina. La vía de hecho en el derecho penal. En Línea. Bogotá. 2000. Consultada el 28 de octubre de 2017. Disponible en: http://javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere2/Tesis29.pdf

FERNANDO VELASQUEZ, Manual de Derecho- Penal General, Tercera Edición, Ed. Temis, 2002. págs. 253 y ss.

GALLEGO, RODRÍGUEZ Y NARANJO. Procedencia de la tutela por vulneración del principio de favorabilidad en materia penal por no utilización de mecanismos de defensa. En línea. Consultada el 29 de mayo de 2017. Disponible en internet: http://repository.udem.edu.co/bitstream/handle/11407/1114/Procedencia%20de%20la%20tutela%20por%20vulneraci%C3%B3n%20del%20principio%20de%20favorabilidad%20en%20materia%20penal%20por%20no%20utilizaci%C3%B3n%20de%20mecanismos%20de%20defensa.%20Sentencias%20de%20la%20corte%20constitucional%20expedidas%20a%20la%20luz%20de%20la%20sentencia%20t-567%20d.pdf?sequence=1

GOMEZ PEREZ, Paulina. “El principio de favorabilidad en la jurisprudencia colombiana. En línea. 2015. Disponible en https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/204/MariaPaulina_GomezPerez_2012.pdf?sequence=1

LOPEZ MEDINA, Diego Eduardo. El Derecho de los Jueces. Bogotá D.C: Legis, Segunda Edición. 2010

SUÁREZ CROTHERS, Christian, EL DERECHO A LA DEFENSA A LA LUZ DE LA REFORMA DEL PROCEDIMIENTO PENALIus et Praxis [en línea] 1999, 5: [Fecha de consulta: 6 de septiembre de 2017] Disponible en:<http://oai.redalyc.org/articulo.oa?id=19750114> ISSN 0717-2877